

## UN LIBRO DE FEUDOS GALLEGOS DE LOS SIGLOS XIV Y XV (II)

Faustino Martínez Martínez  
Universidade de Santiago de Compostela

SUMARIO: 1.- Introducción: las interpretaciones del fenómeno feudal. 2.- Algunas consideraciones sobre el tema: el feudalismo hispánico y el feudalismo gallego. 3.- El Libro de Feudos del Archivo Diocesano de Santiago de Compostela: a) la normativa feudo-vasallática: la perspectiva de las Partidas y su posible influencia; b) los protagonistas: señores y vasallos; c) los bienes objeto de la cesión feudal: la diversidad material de las concesiones prestimoniales; d) algunas consideraciones sobre la naturaleza de estos pactos feudales. 4.- A modo de conclusión.

### 3. El Libro de Feudos del Archivo Diocesano de Santiago de Compostela

El Libro de Feudos al que nos referiremos se conserva en el legajo n.º. 45 del Fondo General del Archivo Histórico Diocesano de Santiago de Compostela, con el título “Feudos de Feligresías, Fortalezas y Jurisdicciones”. En un total de 156 folios se recogen los pergaminos originales de las concesiones, junto con una transcripción de cada una de ellas en papel, que abarcan desde el año 1309 al año 1470, así como dos contratos forales de los años 1674 y 1694, en los cuales el copista ha reproducido dos contratos de constitución de foro, conservando muchas menciones que recuerdan a los feudos bajomedievales<sup>1</sup>. Junto a estos documentos aparece otra escritura de indudable valor. En ella se recogen “escrituras de fueros, feudos y posesiones que presentaron en el pleito que la Dignidad arzobispal de Santiago trataba con el licenciado Simón Rodríguez y los Sarmientos, sus hermanos y

---

\* Área de Historia del Derecho y de las Instituciones

<sup>1</sup> Son los foros del pazo del Monte, hecho por el arzobispo Andrés Girón en el año 1674, y de la Torre de Lobera, hecho por el arzobispo Monroy a don Juan Antonio Mariño de Lobera, caballero de la Orden de Santiago “gentilhombre de la Boca de Su Majestad”, en el año 1694. AHDSC. Fondo General. Leg. n.º. 45, ff. 149-152 y ff. 153-156, respectivamente.

consortes, en tiempo del arzobispo Juan de Tavera, sobre la razón de la Jurisdicción y feligresías que Juan Fernández Sarmiento, tenía de la Mesa arzobispal<sup>2</sup>. La mayor parte de los feudos son transcritos en el siglo XVII por el escribano Juan Vermúdez, por orden del prelado Juan de Sanclemente, lo que permite una mejor comprensión de su contenido para quien no sea ducho en conocimientos paleográficos y diplomáticos, aunque es posible detectar la existencia de algunos errores, al menos en la terminología empleada<sup>3</sup>.

La estructura foral de estas cartas feudales (a pesar de no ser éste el término que los mismos documentos manejan) reproduce un esquema análogo en todos los casos. Se comienza con una identificación del arzobispo concedente, con los títulos que le corresponden. Sigue la indicación de la causa concesional, del motivo por el cual el prelado concede esos bienes a sus vasallos, usándose la expresión común “por fazer bien e merced a vos”. Se identifica después al beneficiario, con indicación de sus cargos y de la relación que le une con el prelado compostelano. El dominio eminente o directo de la sede compostelana queda garantizado por la contundencia expresiva de los verbos con los que se hace referencia al modo concreto en que la transmisión se produce (“damos vos para que ayades e tengades de nos”), con lo que se pone de manifiesto la superioridad dominical eclesiástica, sin lugar a dudas, puesto que el origen de la concesión es el arzobispo y bajo ningún concepto aquél se desprende de los bienes, sino que los concede para que el beneficiado los “aya et tenga”, recalcando la relación dominical subyacente, indestructible y primigenia, que se da con el concedente. Se trata en todos los casos de una simple tenencia, que abarcaría a lo sumo el dominio útil, pero sin que esto suponga bajo ningún concepto la cesión dominical plena o perfecta.

<sup>2</sup> AHDSC. Fondo General. Leg. n.º. 45, ff. 45-73, con traslado simple en ff. 157-189.

<sup>3</sup> Ha realizado un estudio previo de este legajo GONZÁLEZ VÁZQUEZ, M., *El arzobispo de Santiago: una instancia de poder en la Edad Media (1150-1400)*, pp. 154-175. Nos vamos a detener en el aspecto meramente institucional o jurídico de los prestimonios que en el mismo aparecen. Una relación geográfica, cronológica y de los destinatarios de las concesiones realizadas aparece en ob. cit., pp. 166-173. Asimismo, estos prestimonios nobiliarios y ciertas cesiones en usufructo concertadas entre los nobles y los miembros del estamento eclesiástico, se deben contraponer a las relaciones jurídicas trabadas entre los grandes propietarios y las masas campesinas, expresadas habitualmente en los contratos de foro o de arrendamiento, tal y como ha manifestado RÍOS RODRÍGUEZ, M. L., “Estrategias señoriales en Galicia: las instituciones eclesiásticas y sus relaciones contractuales con la nobleza laica (1150-1350)”, en VV. AA., *Poder y sociedad en la Galicia medieval*. Santiago de Compostela, 1992, pp. 175-189; y *As orixes do foro na Galicia medieval*. Santiago de Compostela, 1993, pp. 39-46.

A continuación se menciona la duración del contrato, supeditada a la sola voluntad del prelado, y la condición esencial de que la transmisión se conservará en tanto en cuanto el vasallo siga siéndolo y lo sea además de una forma leal y obediente. Se enumeran los objetos sin minuciosidad, se contempla una admonición a los moradores o pobladores de los respectivos territorios, y concluyen las cartas documentales con la indicación de lugar y de la fecha, así como la firma del prelado o de su delegado.

En cuanto a la denominación de los documentos estudiados, existe una gran variedad terminológica. Los copistas de los siglos XVI y XVII usan la expresión “feudos” a la hora de realizar el traslado. Los textos originales hablan de “terraria”<sup>4</sup>, “comendas”<sup>5</sup> (encomiendas), “mercedes”<sup>6</sup> (aludiendo al carácter gracioso de la concesión), o de “préstamos”<sup>7</sup>, denominaciones que se aproximan mejor a su verdadera naturaleza y que concuerdan con el lenguaje jurídico del momento en que se redactaron originariamente.

### **a) La normativa feudo-vasallática: la perspectiva de las Partidas y su posible influencia**

La primera cuestión que debemos abordar es la referida a los textos normativos que pudieran servir de base para el desarrollo práctico de la realidad feudal gallega ¿Hay concordancia entre lo que establecía el texto oficial de la Corona de Castilla sobre el particular y lo que los arzobispos y los nobles compostelanos pactaron en su debido momento? ¿Los feudos de los que habla la documentación manejada son realmente feudo con arreglo a la normativa castellana? En el periodo que nos ocupa (siglo XIV y XV), el cuerpo normativo que se esforzó por definir ese elemento vertebrador de las relaciones entre los señores y los vasallos lo constituye el Código alfonsino,

---

<sup>4</sup> AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, f. 87: “Que tenades de nos e de nostra Iglesia de Santiago en terraria”; o f. 96: “Damosvos que ayades e tengades de nos e de la nuestra egllesia de Santiago en terraria de aquí en adelante”.

<sup>5</sup> AHDSC. Fondo San Marín. Leg. 86, doc. nº. 9: “Priuba et denunciaua por privado ao dito Suero Yanes da terra e coutos et comendas que tina del et da dita yglesia de Santiago”.

<sup>6</sup> AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, ff. 74 y 77: “La feligresia de San Pedro de Varoña, la qual vaco de Jorge Dominguez de la Costa que la tenia de la nuestra Egllesia de Santiago en merçed”.

<sup>7</sup> Cfr. LÓPEZ FERREIRO, A., *Fueros municipales de Santiago y de su Tierra*, ed. cit., p. 553: “Don Lope de Mendoza por sua carta me ouo dado en prestamo e merced”.

con carácter de derecho oficial, si bien supletorio, desde la época del ordenamiento de Alcalá de Henares del año 1348. El Código de las Siete Partidas de Alfonso X muestra, sin embargo, un detalle que puede parecer cuando menos curioso. La parte dedicada a los feudos, paradójicamente, no se inspira en el supuesto derecho feudal castellano (el tema del feudalismo en la Península Ibérica es una cuestión a la que ya hemos hecho una mención somera), sino en el derecho lombardo<sup>8</sup>, un sistema normativo éste recogido en los llamados *Libri Feudorum*<sup>9</sup>, que tampoco responde en puridad al diseño clásico del régimen feudal, sino a las especiales adaptaciones que el derecho franco –el único que ha merecido el calificativo de derecho feudal clásico o perfectotuvo en el norte de la Península Itálica como resultado de la conquista franca y el sometimiento de los lombardos, hasta ese instante verdaderos rectores políticos de la práctica totalidad de la citada península<sup>10</sup>.

Sentadas estas premisas, la Partida Cuarta ofrece una definición de feudo desde un punto de vista exclusivamente centrado en su núcleo capital: las relaciones de los señores y los vasallos. La ubicación de la regulación del

<sup>8</sup> Vid. LEICHT, P. S., *Studi sulla proprietà fondiaria nel Medio Evo*. Milán, 1964, pp. 59-149.

<sup>9</sup> También conocidos como *usus feudorum* o *consuetudines feudales*. El proceso que conduce a la formación de estos textos de derecho feudal es bastante complejo. Su contenido es asimismo heterogéneo pues se nutren de costumbres feudales, sentencias de los tribunales encargados de dirimir las disputas sobre feudos, fragmentos de obras de juristas sobre el particular, constituciones de los emperadores medievales, etc. Su primera redacción es la llamada *Obertina*, nombre que parece proceder de Oberto de Orto, magistrado perteneciente al tribunal de feudos de Milán. Éste dirige a su hijo Anselmo, joven estudiante en Bolonia, a petición de éste, una serie de cartas en las que de manera sucinta va explicándole las instituciones feudales y sus principios basilares. Las dos cartas de Oberto, junto con otros materiales, fueron compilados por un jurista anónimo y ello originó la primera redacción conocida de este texto. Más adelante, sobre la base de la redacción *Obertina* y con nuevos materiales, ordenados en dos libros, se procedió a una segunda redacción, asimismo anónima. Su empleo por el jurista Jacobo de Ardizone para la redacción de su *Summa Feudorum*, hizo que se la denominase *Ardizoniana*. Posteriormente hubo una tercera versión, ampliada, conocida como *Accursiana*, dado que en ella se usa la misma sistemática que Accursio empleó para glosar el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano. De esta última redacción es de donde emana la versión *vulgata*, usada muy probablemente por los redactores de las Partidas. Sobre estas cuestiones, vid. el clásico de LASPEYRES, E. A., *Über die Entstehung und Älteste Bearbeitung der Libri Feudorum*. Reproducción de la edición de 1830. Aalen, 1969, pp. 227 y ss.; y WEIMAR, P., "Die Handschriften des *Liber feudorum* und seiner Glossen", en *Rivista Internazionale di Diritto Comune*, 1 (1990), pp. 31-98.

<sup>10</sup> La influencia del derecho lombardo sobre las Partidas quedó demostrada en el artículo de RIAZA, R., "Las Partidas y los *Libri Feudorum*", en *AHDE*, X (1934), pp. 5-18. En p. 12 del citado artículo se contiene un cuadro de las concordancias entre el cuerpo legislativo alfonisno y el texto lombardo feudal en su versión *vulgata*.

derecho feudal en dicha Partida no es arbitraria. En aquélla se disciplinan, entre otras cosas, las relaciones entre padres e hijos, el poder de aquellos sobre estos, las relaciones entre patronos y siervos, y otro conjunto de actuaciones recíprocas basadas en la protección que nace de la amistad. Por esa razón, se equipara el vasallaje y su aspecto material (el feudo) a una relación cuasi-familiar. Tal es la que se da entre el señor y sus protegidos. El cuidado, la dedicación y la tutela de los progenitores sobre su prole equivalen a esa especie de fraternidad artificial que se fija libremente entre los hombres por medio del vasallaje. De este modo, el feudo se concibe como:

Bienfecho que da el Señor a algund ome, porque se torne su vasallo, e el feze omenaje dele ser leal. E tomo este nome de fe, que deue siempre el vasallo guardar al Señor<sup>11</sup>.

Independientemente de la cuestión etimológica, que de forma errónea hace derivar feudo de la voz latina *fides*, lo importante es destacar cómo esa definición legal pone de manifiesto los dos aspectos esenciales que se muestran en todo feudo en su sentido más estricto: el elemento material o real, el “bienfecho” que se hace por un señor a favor de alguien, pero no con cualquier finalidad, no con un ánimo de liberalidad, como podría suceder en una donación, sino entroncando dicha conseción con la misión específica de que esa persona beneficiada por un señor se vuelva su vasallo<sup>12</sup>, le preste homenaje y se torne un hombre fiel y leal de cara al futuro<sup>13</sup>. Esa relación

---

<sup>11</sup> Partida 4, 26, 1. Definición tomada, como ya advertimos en la nota anterior, de la que se recoge en los *Libri Feudorum*. Al respecto, vid. GROSSI, P., “Ideología e tecnica in una definizione giuridica (La definizione obertiana di Feudo dei Glossatori a Cujas)”, en *Il Dominio e le Cose: percezioni medievali e moderni dei diritti reali*. Milán, 1992, pp. 217-246.

<sup>12</sup> Porque señor es “aquel que a mandamiento e poderio, sobre todos aquellos, que biuen en su tierra. E a este atal deuen todos llamar señor, tambien sus naturales, como los otros que vienen a el, o a su tierra”. Pero en un sentido feudal, solamente merece tal calificativo de señor “todo ome, que a poderio de armar, e de criar por nobleza de su linaje, e a este a tal non le deuen llamar Señor: sinon aquellos que son sus vassallos e reciben bien fecho del. E vassallos son aquellos, que reciben honrra, o bien fecho delos señores, assi como caualleria, o tierra, o dineros, por seruicio señalado que les ayan de fazer”, en Partida 4, 25, 1.

<sup>13</sup> La ceremonia del vasallaje, según antigua costumbre de España, aparece detallada en Partida 4, 25, 4: “Vassallo se puede fazer un ome de otro segund la antigua costumbre de España en esta manera, otorgandose por vassallo de aquel que lo recibe, e besandole la mano por reconocimiento de señorío. E aun y a otra manera que se faze por omenaje, que es mas graue, porque por ella non se torna ome tan solamente vassallo del otro, mas finca obligado de cumplir lo que prometiere como por postura. E omenaje, tanto quiere dezir, como

crea un vínculo que las Partidas titulan como “señorio o vassallaje”, ya que a las cuatro modalidades que pueden existir del mismo (señorio del rey sobre sus súbditos; de los señores sobre los solariegos y hombres de behetría; padres sobre hijos; y patronos sobre siervos), se une una quinta: “La que an los señores sobre sus vassallos por razon de bien fecho, e de honrra que dellos reciben”<sup>14</sup>. Esto pone en primer lugar, como acontecía en el derecho lombardo feudal, el carácter previo del beneficio respecto del vasallaje, o, lo que es lo mismo, la primacía del elemento real de la relación jurídica feudal sobre el estrictamente personal. Todo lo cual queda al margen, claro está, de esa situación de preeminencia que ostenta el monarca como resultado de la idea de “vasallaje natural” que aparece introducida en el texto alfonsino. El único vínculo político natural, consustancial a todo el reino y a todo morador de un territorio, es precisamente el que une al rey con todos sus súbditos, que puede verse reforzado o apuntalado por otra serie de pactos de fidelidad privados especiales, pero que en ningún caso puede llevar al desconocimiento, la negación o la omisión de ese primer deber de fidelidad que tienen todos los regnícolas<sup>15</sup>.

Como habíamos apuntado, la relación vasallática supone la realización de un contrato sinalagmático de donde se derivan derechos y obligaciones para ambas partes. Las más importantes son las de contenido militar, expuestas en Partida Segunda. Al margen de las relaciones de corte bélico, los vasallos deben a sus señores una serie de comportamientos consistentes en

---

tornarse ome de otro, e fazerse suyo, por darle segurança, sobre la cosa que prometiere de dar o de fazer, que la cumpla. E este omenaje non tan solamente ha lugar en pleyto de vassallaje, mas en todos los otros pleytos, e posturas, que los omes ponen entresi, con entencion de cumplirlos”. El vasallo debe besar la mano de su señor en todo inicio de una relación vasallática, pero también cuando aquél lo inviste como caballero, de acuerdo con Partida 4, 25, 5.

<sup>14</sup> Partida 4, 25, 2.

<sup>15</sup> Idea expuesta por MARAVALL CASESNOVES, J. A., “Del régimen feudal al régimen corporativo en el pensamiento de Alfonso X”, en *Estudios de Historia del Pensamiento Español. Serie Primera. La Edad Media*. 2ª edición, Madrid, 1973, pp. 135-144; y “El problema del feudalismo y el feudalismo en España” (Prólogo a la versión española del libro de Carl Stephenson, *El feudalismo*), en *ibidem*, pp. 453-466. El monarca deja de ser ya el mayor de los señores feudales, el primero de los propietarios de las tierras: aparece configurado ya como gobernante de un pueblo por unánime acatamiento del mismo y por derecho divino. Nace, pues, una nueva relación jurídica que se superpone a las vasalláticas existentes y que dan un marchamo diferenciado al poder del rey.

Los amar e honrar e guardar, e adelantar su pro, e deuiar les su daño, en todas maneras que pudieren. E deuen los seruir, bien, e lealmente por el bien fecho que dellos resciben<sup>16</sup>.

Por su parte, los señores asumen una serie de obligaciones básicas en orden a la protección de sus vasallos, puesto que todo señor

Deue amar, e honrrar, e guardar sus vassallos, e fazer les bien, e merced, e desuiar les daño e desonrra<sup>17</sup>.

Concertada la relación personal, es preciso que el señor dote a los vasallos del suficiente apoyo económico con el que puedan proceder al cumplimiento de las obligaciones contraídas. Es el beneficio o feudo. Éste puede revestir dos modalidades: la clásica concesión beneficiar de una tierra<sup>18</sup>, o el llamado “feudo de cámara”<sup>19</sup>, que equivaldría a lo que en el derecho francés se denominó “feudo de bolsa”. Se trata en este segundo supuesto de una cantidad de dinero que el rey o el señor detraen de su patrimonio y asignan a un vasallo concreto. No tienen, sin embargo, la consideración de feudos aquellas concesiones denominadas, conforme a la tradición, “tierras” y “honoros”, puesto que en estos casos no existe postura o pacto entre el señor y el vasallo para la prestación recíproca de servicios, causa de todo contrato feudal. Hay en esos supuestos concesiones graciosas del rey o del señor, que responde a una obligación natural de servicio al monarca, quien decide en última instancia si las concede o no<sup>20</sup>.

Con carácter previo, la Partida Tercera al hacer un examen de las escrituras y de su valor procesa, refiere la existencia de un modelo de carta

---

<sup>16</sup> Partida 4, 25, 6.

<sup>17</sup> Partida 4, 25, 6.

<sup>18</sup> Partida 4, 26, 1: “La una es quando es otorgado sobre villa o castillo, o otra cosa que se rayz. E este feudo atal non puede ser tomado al vassallo fueras ende, si fallesciere al Señor las posturas que con el pusos, o sil fiziesse algund yerro tal, porque lo deuiessse perder, assi como se muestra adelante”

<sup>19</sup> Partida 4, 26, 1: “La otra manera es, a que dizen feudo de camara. E este se faze quando el Rey pone marauedis, a algund vassallo cada año en su camara. E este feudo atal puede el Rey tollerle cada que quesiere”.

<sup>20</sup> La “tierra” es aquella cantidad de dinero que el rey pone a disposición de los ricoshombres y de los caballeros en lugares determinados. Los “honoros” serían asimismo cantidades de dinero detraídas de “cosas señaladas que pertenescen solamente al Señorío del Rey, e dagelos el, por les fazer honra, assi como todas las rentas de alguna villa o castillo”, conforme a Partida 4, 26, 2. En ambos casos, no existe ninguna postura, pleito o pacto, dado que los ricoshombres y los caballeros han de servir al rey lealmente. Esta presunción, amparada

feudal, “de lo que da algunt señor en feudo á su vasallos”. Su ubicación sistemática es bastante significativa, puesto que el feudo aparece a medio camino, como instancia intermedia, entre la donación (Partida 3, 18, 67) y el censo enfiteútico (Partida 3, 18, 69), asumiendo aspectos de una y otra institución. Aunque el feudo no es una donación en sentido estricto –no hay transmisión de la propiedad plena-, la Partida Tercera lo tilda de donación. Por otro lado, los resultados materiales prácticos del feudo son idénticos a los derivados de la enfiteusis en cuanto al dominio dividido<sup>21</sup>. La carta o escritura del contrato feudal permite colegir la importancia nuevamente del elemento real, al que se dedica una importante y detallada referencia, en detrimento del elemento personal. Se pormenoriza el régimen jurídico del bien dado en feudo, con el poder cuasi-absoluto del vasallo sobre el bien, que, sin embargo, nunca llega a ser calificado como *dominium* o *proprietatis*<sup>22</sup>, así como el mantenimiento del feudo por los herederos de las partes<sup>23</sup>, la obligación

---

en la antigua costumbre de España, se manifiesta asimismo en la imposibilidad de pérdida de “tierras” y “honoros”: “E non los deuen perder por toda la su vida, si non fizieren porque”. La diferencia con el feudo se expresa con claridad: “Mas el feudo se otorga con postura – es decir, con la presencia de un elemento formal que no se da en los casos anteriores-, prometiendo el vassallo al Señor, de fazer le seruicio a su costa, e a su mission con cierta contya de caualleros o de omes, u otro seruicio señalado en otra manera quel promettesse de fazer”.

<sup>21</sup> Partida 3, 18, 68: “Dan los señores á sus vassallos muchas cosas en feudo, et la carta de tal donacion debe seer fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren como tal ricohome da et otorga en feudo et en nombre de feudo á fulas rescebiente por sí, et por sus hijos, et por sus nietos et por todos los otros que dél descendieren de legitimo matrimonio et fueren varones, tal castiello ó tal villa, ó tal alcaría que es en tal logar et ha tales linderos, et dágelo con todos sus términos, con montes, con fuentes, con rios, con pastos, et con todas sus entradas, et con todas sus salidas, et con todos sus derechos, et con todas sus pertenencias quantas ha et debe haber de derecho et de fecho, en tal manera que él et los sobredichos que lo suyo hobieren de heredar lo puedan tener, et haber, et esquilmar, et facer dello et en ello todo lo que quisieren”. Se establece a renglón seguido una importante limitación: “Salvo que lo nunca puedan vender nin enagenar, et que guarden para siempre que de aquel logar nunca fagan guerra, nin pueda ende venir otro daño nin mal á aquel que otorga este feudo nin á sus herederos”.

<sup>22</sup> Partida 3, 18, 68: “Et otrosi le dio et otorgoó llenero poder para entrar por sí mesmo la tenencia de aquel logar quel dio en feudo sin otorgamiento de juez, et de otra persona qualquier”.

<sup>23</sup> Las referencias al carácter hereditario del feudo son constantes en la ley comentada. El feudo se concede al vasallo y a sus hijos, nietos y demás descendencia, siempre que sean varones y legítimos. Más adelante se especifica una promesa del señor y de sus descendientes: “Et prometió otrosi por si et por sus herederos á el rescebiente et por los sobredichos que lo suyo hobieren de heredar”.

de garantizar su disfrute pacífico, sin inquietar al vasallo<sup>24</sup>, su régimen de daños, menoscabos e impensas que corresponden al feudatario<sup>25</sup>, etc. Solamente al final se refiere a la causa última de esa relación y se expone brevemente la ceremonia del vasallaje que ha seguido a la investidura, incidiendo en la obligación esencial del servidor de proteger la persona y los bienes, tanto del señor como de sus descendientes. El fragmento que sigue permite deducir dos cosas: que el feudo se otorga a cambio del vasallaje y que la concesión del mismo sigue al juramento, tal y como acontecía en el derecho lombardo del que se nutren las Partidas:

Et el otorgamiento deste feudo et la obligacion que fizo el señor, asi como sobredicho es, feu fecho por esta razon, porque fulan que lo rescebió estando delante prometió al señor desuso nombrado, et juró sobre los santos evangelios de seer de aquella hora en adelante leal vassallo él et sus herederos los que desuso son dichos que el feudo heredasen, á él et á los suyos para siempre jamás: et otrosí prometió de guardar et amparar sus personas, et sus honores et todos sus derechos, et de non seer en consejo nin en obra por sí nin por otri de que podiese nacer deshonra, nin mal daño á ellos nin á sus cosas, ante que cada que sopieren que algunos se trabajan de facer contra ellos alguna destas cosas, que puñarán quanto podieren por destorbarlo que non sea: et si ellos por sí non lo podiesen desviar, que los aperciban dello lo mas aina que podiere, et que siempre les guardarán poridat de manera que nunca sea descubierta por ellos<sup>26</sup>.

Una vez que coinciden los dos elementos, se procede al momento culminante del proceso: la investidura y el beso que sellan la plenitud de las respectivas instituciones (feudo y vasallaje), los dos actos materiales con los que se quiere poner de relieve la efectiva entrega material de la cosa infeudada y la aceptación física del vasallo como nuevo hombre al servicio de su señor:

---

<sup>24</sup> Partida 3, 18, 68: "Que en ningunt tiempo nin por ninguna razon nunca les embargará en juicio nin fuera dél aquel logar que les da en feudo, nin ninguna cosa de las que le pertenescen, ante toda persona et de todo logar que gelo quisieren contrallar otorgó et prometió de le ayudar et de gelo desembargar de manera que fincase con ello en paz et sin contienda".

<sup>25</sup> Partida 3, 18, 68: "Et otrosí le prometió de refacer todos los daños, et despensas et menoscabos que ficiese en juicio por esta razon –se alude a la defensa judicial del feudo–: et sobre todo porque todas estas cosas desuso dichas fuesen bien guardadas obligó el señor á sí, et á sus herederos et á sus bienes al que rescebió el logar en feudo et á los que lo suyo hobieren de heredar".

<sup>26</sup> Partida 3, 18, 68.

Et despues que fueren fechas et otorgadas todas estas cosas asi como sobredichas son, el señor desuso dicho por confirmamiento et por firmeza deste fecho envistió al vasallo del feudo desuso nombrado con una vara que tenie en la mano, ó con sortija ó con sus lubas: et otrosi en señal de derecho amor, et de fe et de verdat que deba siempre seer guardado entre ellos rescebió el señor al vasallo por suyo besándolo: et esta manera sobredicha es la mas comunal de cómo se debe facer la carta de feudo<sup>27</sup>.

La investidura feudal vuelve a ser objeto de una ley en la Partida Cuarta, donde se describe su procedimiento. Con arreglo al modelo feudal lombardo y al clásico, se deben distinguir dos grandes partes bien diferenciadas: primeramente, el vasallo, de rodillas ante el señor, le hará juramento y promesa, “pleyto y omenaje” de serle fiel y leal. Nuevamente, en primer lugar, se destaca el elemento personal como causa de las concesiones sucesivas. Se detalla el contenido específico de ese pacto<sup>28</sup>; a continuación, describir la actuación del señor. Éste, a cambio del vasallaje recibido, está en la obligación de entregar al vasallo un feudo mediante una *traditio* simbólica que consistirá en algún objeto que represente el feudo concedido, o bien tratarse de un signo de autoridad (un anillo, un guante o una vara). Dicho otorgamiento puede realizarlo el señor o un delegado suyo en su nombre<sup>29</sup>. Con ello queda perfeccionado el contrato feudal y las partes han de proceder al cumplimiento de sus respectivas obligaciones. Contrato en principio vitalicio, por la sola vida de las partes, no puede sustraerse a ciertos casos de extinción sobrevinida, resultado del incumplimiento de las cargas que pesan sobre los sujetos involucrados, tanto el vasallo<sup>30</sup> como el señor<sup>31</sup>. La ruptura del vínculo extingue

<sup>27</sup> Partida 3, 18, 68.

<sup>28</sup> Partida 4, 26, 4: “Otorgar e dar pueden los Señores el feudo a los vassallos en esta manera. Fincando el vassallo los hinojos antel Señor, e deue meter sus manos entre las suyas del Señor prometiendol e iurandol e faziendole pleyto e omenaje que le sera siempre leal e verdadero e quel dar buen consejo, cada que gelo demandare, e que nol descubrira sus poridades e quel ayudara contra todos los omes del mundo a su poder e quel allegara su pro, quanto pudiere e quel desuñara su daño, e que guardara, e complira las posturas que puso con el, por razon de aquel feudo”.

<sup>29</sup> Partida 4, 26, 4: “E despues que el vassallo ouiere jurado, e prometydo todas estas cosas deue el señor enuestir le con una sortija, o con lua o con vara o con otra cosas de aquello que le da en feudo e meter le en possession dello, por si, o por otro ome cierto, aque lo mande fazer”.

<sup>30</sup> Partida 4, 26, 8 y 9, con la enumeración de los supuestos en que se produce el incumplimiento.

<sup>31</sup> Los casos de incumplimiento del señor son los mismos que los de los vasallos, recogidos en las leyes anteriores.

los efectos del contrato feudal. Una jurisdicción especial para los casos litigiosos entre señores y vasallos cierra la regulación de esta materia en la normativa alfonsina<sup>32</sup>.

Como podremos comprobar, a pesar de las indicaciones normativas, los contratos examinados no se adecúan al modelo fijado en las Partidas, acaso porque en ellas se recogía un derecho feudal remoto y lejano para la situación gallega, un derecho que carecía de entronque con la tradición señorial galaica y, por extensión, asturiana, leonesa y castellana. La tradición vasallático-beneficial del reino no pudo ser erradicada por el texto alfonsino. Ello había sido ya puesto de relieve por Sánchez-Albornoz, al publicar el único contrato feudal hallado en Castilla, y por Ramón Paz. En ambos casos, sí se puede afirmar la existencia de una concordancia entre normatividad y normalidad, entre lo legislado y lo aplicado. Son escasas las proyecciones prácticas de las normativa alfonsina en esta sede. Sin embargo, son más abundantes los testimonios que aluden a las instituciones vasalláticas y beneficios, no feudales, a las que se designa muchas veces empleando la terminología feudal clásica. Y estas instituciones carecían de un cuerpo normativo tan prestigioso como el alfonsino para regular las relaciones entre las partes implicadas. Fue el papel de la costumbre señorial, de la tradición forjada en los propios dominios señoriales, la que se encargó realmente de dotar de una cierta seguridad jurídica a esta especie de feudos gallegos, a estas concesiones prestimoniales. La falta de entronque con la realidad institucional del reino determinó de alguna manera el fracaso alfonsino para importara la Península un modelo feudo-vasallático, novedoso y, por ello, carente del arraigo preciso para su uso habitual por los súbditos.

En cambio, se puede afirmar la existencia de una continuidad cuando se aborda el vasallaje: la mayor parte de las disposiciones reproducen textos castellanos, como el Libro de los Fueros de Castilla y el Fuero Viejo, auténticos cuerpos normativos que compendiaban las relaciones entre señores y vasallos a la luz de las instituciones tradicionales de Castilla y, en menor medida, de León. Por tal motivo, las referencias al vasallaje, a los deberes y a los derechos de los vasallos, etc., deben ser entendidas en función de lo que dispone la Partida Cuarta. Las menciones a la lealtad, a la fidelidad y a la obediencia,

---

<sup>32</sup> Partida 4, 26, 11.

muy generales, han de ser observadas en su vertiente concreta para gozar de una idea del vínculo que bajo tal denominación nacía, de acuerdo con las leyes recogidas en el título 25 de la Partida Cuarta<sup>33</sup>. Es éste el único punto de contacto real y verdadero entre la normativa alfonsina y la realidad gallega en cuanto al tratamiento de las relaciones de fidelidad. Hasta el extremo de que en un contrato foral del siglo XVII, se recogerá una mención muy interesante que demuestra esa perduración (más formal que real, más simbólica que otra cosa). El canónigo de la catedral compostelana, Alonso de Troncoso, recibe en foro el pazo del Monte con la condición de ser obediente y leal vasallo de la dignidad arzobispal y de sus prelados, asumiendo una serie de obligaciones militares. El contratante se compromete a que todo su descendencia masculina acuda a los llamamientos de los arzobispos: “los varones y maridos de las hembras y tutores de menores a ser defensores por si o por medio de sustitutos de la Dignidad arzobispal y a venir por ello a nuestros llamamientos”. El canónigo se obliga asimismo a “hacer homenaje según los fueros de España”<sup>34</sup>, mención inequívoca al texto alfonsino que regulaba tales materias. La cuestión de vasallaje sí es relevante porque constituía una tradición jurídica nacional, propiamente castellana, que no era ajena al reino, y de ahí que muchos de sus contenidos aludiesen a esta antigua forma de concebir las relaciones entre hombre libres.

### **b) Los protagonistas: señores y vasallos**

Al no tratarse, por tanto, de feudos en el sentido que manejan las Partidas, surge la duda acerca de la naturaleza de tales contratos. Nos hemos inclinado por considerarlos como una suerte de concesiones prestimoniales que requieren la entrada en vasallaje, sin que las mismas adquieran carácter hereditario en ningún momento. La exigencia del vasallaje coloca a las partes en la dialéctica señor-servidor, típica de la relación persona que entre ellos nace. Las concesiones son efectuadas por los arzobispos de Santiago<sup>35</sup> y

---

<sup>33</sup> Acerca de esta cuestión debemos remitir, una vez más, a la obra de GRASSOTTI, H., *Las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*, ed. cit. Tomo I, dedicado monográficamente a la relación vasallática y a sus diferentes versiones, desde los tiempos astur-leoneses hasta la obra de Alfonso X el Sabio.

<sup>34</sup> AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, ff. 149-152.

<sup>35</sup> Los datos relativos a los prelados compostelanos han sido extraídos de CEBRIÁN FRANCO, J. J., *Obispos de Iria y Arzobispos de Santiago de Compostela*. Santiago de Compostela, 1997.

recaen en su mayor parte en personas próximas a los preladados, ya por relaciones de parentesco, ya por el especial vínculo de sujeción que se contrae y se documenta en los propios textos, los cuales nos introducen en la terminología vasallática típica. El concedente, el arzobispo, aparecerá investido con los poderes inherentes al señor, mientras que los que reciben los bienes en feudo, como dicen los documentos, serán titulados como vasallos y precisamente tal condición es la que se les exigirá para su mantenimiento en la tenencia de las feligresías y fortalezas recibidas.

El señor actúa movido por el deseo de hacer bien y merced a sus vasallos. Solamente de forma excepcional se menciona el conjunto de motivaciones concretas y específicas que fuerzan a los señores arzobispos a desarrollar este ánimo de liberalidad<sup>36</sup>. Se trata, por tanto, de actuaciones libres, personales y voluntarias, a las que los señores acceden movidos por el deseo de hacer bien a sus leales servidores, sin que en ningún instante se haga referencia, breve o extensa, a la necesidad de una contraprestación, de un obsequio o de un regalo compensatorio. No es precisa ninguna de estas actuaciones porque lo único que persiguen los preladados es el beneficio, en

---

<sup>36</sup> Sin indicación de fecha alguna, lo expresa el arzobispo Rodrigo de Luna, quien sin apartarse de la fórmula tradicionalmente usada ("por fazer bien e merced"), emplea una breve introducción para justificar precisamente esa merced y bien con el que se va a gratificar al vasallo. Premia a Suero Gómez de Sotomayor en recompensa por haber contribuido a sofocar una rebelión (con toda probabilidad se refiere a la conocida como primera revuelta irmandiña), y por los daños que en su patrimonio ha sufrido aquél. Se dice expresamente: "Por quanto vos Suero Gomez de Sotomayor abedes sido e fuestes con nos e la dha nra Yglesia en el levantamiento e revelion quen nuestra ciudad de Santiago e villas de Noya e Muros fizieron e abedes dado e distes vuestro favor y ayuda para ello e agora conociendo la obediencia subcesion e vasallaje que debedes e sodes tenuto a nos e a la nuestra Yglesia por razon de los feudos e mercedes que de nos e della teneis, sois tenuto a nostra obediencia e nos abedes prometido e jurado que de aqui adelante sereis a nos e a ella fiel e obediente vasallo, por quanto por causa de susdicho abedes rescebido e resçebistes muchos danos en vuestra fasienda e especialmente vos fueron derribadas las vuestras casas de Laiño e Sima e robados e presos e rescatados muchos de vuestros vasallos e fecho en sus vienes raices e muebles (...) por enmienda e remuneracion de lo suso dho e por vos facer bien e merced", en AHDSC. Fondo General. Leg. n.º. 45, ff. 136-139. En idéntico sentido, se pronuncian los arzobispos en las concesiones hechas a Fernán Yáñez de Sotomayor cuando se justifica la atribución de ciertas feligresías: "Por moyto serviço que o dito Fernan Yanes senpre fez aa igllesia de Santiago e aos arçobispos que y foron por los tenpos", en AHDSC. Fondo General. Leg. n.º. 45, f. 14. O la realizada a Gonzalo de Ozores de Ulloa "por moytos e diverssos serviços que esso mesmo fesera et fazia de cada dia aa dita igllesia et a el se offeresçia et obligava et queria fazer et el entendia que a dita Egllesia et el seeriam por el bem servidos et onrrados et os seus vasallos lavradores et outras gentes bem defendidos", en AHDSC. Fondo General. Leg. n.º. 45, f. 45.

sentido puramente feudal, el “bienfecho”, la satisfacción de los vasallos, sin intención de lucro, sino con la finalidad de hallar algo más elevado y menos prosaico que unas monedas u otros dones. Se busca la fidelidad, concepto amplio, vago e indeterminado, que justifica todas estas conductas. Se presupone algunas veces la existencia de ciertos servicios previos, pero lo cierto es que el móvil de las concesiones serán los servicios posteriormente asumidos por razón del vasallaje.

Tampoco se indica en la documentación el elenco de las obligaciones y de los servicios que han de prestar los vasallos. En principio, la regla del derecho feudal era que el propio contrato feudal detallase aquellos y la manera en que se deberían cumplir. En su defecto, disponían las Partidas que el vasallo debía “ayudar le en todas las guerras que ouiesse a començar derechamente”, esto es, en todas las campañas militares que el señor desarrollase con arreglo a derecho, de forma justa, así como en “todas las guerras que mouiesse otros contra el a tuerto”<sup>37</sup>. Mientras, por su parte, el señor se comprometía a proteger en toda su extensión a los vasallos y a guardarles fidelidad y lealtad<sup>38</sup>. El componente bélico o militar juega un papel importantísimo –por no decir esencial– en el diseño de la institución. La época en la que surgen estos feudos hace pensar que acaso el deber de auxiliar en la guerra al señor tuviese una virtualidad práctica incontestable por la sucesión de revueltas nobiliarias que se dieron en Galicia a lo largo de la Baja Edad Media. Aunque no se trata de feudos, estas cesiones tienen una indudable reminiscencia que recuerda vagamente los deberes primigenios de los vasallos: no hay feudo propiamente dicho, pero sí una relación vasallática. Ésta comporta las obligaciones de auxilio y de consejo, ayuda militar y actividad cortesana (juzgando, gobernando, recaudando, según lo que disponga el señor). Por ese motivo, creemos que está subyaciendo una tenue obligación militar que se corresponde con la que se daba en el caso de los feudos, ahora encuadrada en el seno de la relación señor-vasallo que nace de la correspondiente cesión.

---

<sup>37</sup> Partida 4, 26, 5.

<sup>38</sup> Partida 4, 26, 5: “Otro si dezimos que los Señores deuen ayudar a los vassallos, e ampararlos en su derecho, quanto pudieren de manera que no reciban daño, nin deshonrra de los otros. E deuen les guardar lealtad en todas las cosas bien así como los vassallos son tenudos de guardar a sus Señores”.

Como hemos visto anteriormente, el vínculo vasallático crea unos deberes recíprocos de ayuda, asistencia y no agresión, obligaciones de tipo activo y pasivo encaminadas a la defensa a ultranza de la persona, la honra y la familia, tanto del señor como del vasallo<sup>39</sup>. Nos hallamos, pues, en presencia de un auténtico contrato sinalagmático de donde emanan derechos y deberes para cada una de las partes, derechos y deberes que se hallan recíprocamente basados unos en otros en una relación de causalidad. Un cierto carácter conmutativo preside estas relaciones. Un mutuo beneficio parece inspirar a las partes, si bien para una de ellas, el beneficio aparece como algo real, tangible, materializado, y para la otra, esa ventaja queda circunscrita a la idea de fidelidad y a su correspondiente realización práctica en el futuro y cuando se den las condiciones necesarias para que dicha lealtad se desarrolle. El incumplimiento de cualquiera de las exigencias que se requieren a cualquiera de las partes permite la disolución del vínculo personal establecido, la despedida del vasallo o del señor. Hay ciertas indicaciones al respecto en los documentos manejados, que mencionaremos en el lugar oportuno, de donde se puede colegir la actitud desleal de muchos vasallos<sup>40</sup>.

Las primeras concesiones que se recogen son las efectuadas por el arzobispo Rodrigo de Padrón (1307?-1316), figura clave en la historia de la sede compostelana ya que, tras años de luchas con la Corona, este prelado consiguió la recuperación del señorío de la Mitra sobre la Tierra de Santiago por sentencia real de 25 de julio de 1311. Esas primeras mercedes tendrán como destinatarios a ciertos sujetos menores de la nobleza gallega: la cesión de la mitad del puerto de Portonovo a favor de Roy Pérez de Salnés y de Suero Gómez, por los días de sus vidas y con la obligación de poblarlo; la cesión de la feligresía de San Cristóbal de Couso hecha a favor de Roy Gómez Rapada; las cesiones de las feligresías de Santa María de Tornes y de San Mamed de Piñeiro a favor de Juan Mariño de Rianxo. Todas ellas se realizan en el año 1309. Los pergaminos originales se encuentran muy deteriorados por lo que apenas podemos extraer datos relevantes de los mismos<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> Partida 4, 25, 6.

<sup>40</sup> Partida 4, 25, leyes 7-13. Las causas que permiten la ruptura del vínculo recuerdan vagamente a las de la ruptura de la relación feudal: ataques personales, familiares o patrimoniales; incumplimiento de las obligaciones esenciales de todo vasallo, etc.

<sup>41</sup> AHDSC. Fondo General. Leg. n.º. 45, ff. 1-3.

Uno de los sucesores de don Rodrigo en la sede compostelana, don Juan Fernández de Limia (1331-1338), toma el relevo de aquél en las concesiones prestimoniales. Del mismo se conservan dos textos de los años 1332 y 1341, este último atribuido al citado prelado, pero probablemente concedido por su sucesor, Martín Fernández de Gres (1339-1343), de donde se siguen las mismas líneas de conducta anteriormente mencionadas: parecen ser los concesionarios pequeños nobles locales de la región o de la comarca donde se halla el bien.

El primero de los documentos recoge la concesión de las feligresías de San Juan de Lousame y Santa María de Roo, así como las encomiendas de San Martín de Oleiros, San Isidro de Postmarcos y San Pedro de Boa, que reciben Juan Fernández de Abeancos, Rodrigo Soga y Paio Mariño. Del texto se pueden extraer ya dos notas que avanzan la información de que podemos disponer: son cesiones temporales, dado que son otorgados por el arzobispo mientras fuese su voluntad, "en quanto fora nosa vontade"; y su origen o causa que es siempre el deseo de "facere bien e merced", coincidiendo con la definición que de feudo dan las Partidas<sup>42</sup>.

El segundo de los documentos compila las cesiones de las feligresías de Santa María de Zebra, Santiago de Lobrozá, San Lorenzo de Villatuges, Santiago de Anseán y otras. Asimismo se efectúa "por facerbo bien e merced (...) en quanto fose nosa vontade" a favor de Andrés Sánchez de Gres y de Vasco Fernández de Rodeiro. Mas se añade ahora el componente personal para la determinación de la duración del prestimonio: no sólo se supedita a la sola voluntad del prelado, sino que se incorpora la referencia precisa al vasallaje. El feudo subsiste dependiendo de la voluntad de don Juan y mientras los mencionados Andrés y Vasco "fordes noso fiel vasallo e obidiente a nos e a dha nosa Yglesia"<sup>43</sup>.

Se incluyen, por tanto, tres menciones indispensables para la calificación jurídica de estas cesiones, que aparecerán reproducidos sin apenas variantes en los documentos de los años sucesivos:

1.- La causa feudal, es decir, el motivo último por el cual se efectúa la concesión, que reconduce a la benignidad del propio prelado compostelano.

---

<sup>42</sup> AHDSC. Fondo General. Leg. n.º. 45, ff. 4-8.

<sup>43</sup> AHDSC. Fondo General. Leg. n.º. 45, ff. 9-13.

Ésta actúa movido por la imperiosa necesidad de hacer bien y merced (incluso se habla de gracia en algún documento) a esos sus fieles vasallos. No hay actividad previa de estos, sino que el solo deseo, la sola voluntad del señor, se convierte en el elemento que desencadena la concesión.

2.- La duración. En principio, depende de la sola voluntad del concedente, al tratarse de una pura y simple liberalidad, pero se sujeta al cumplimiento de una condición que permite la revocación de lo concedido. Nos hallaríamos ante cesiones voluntarias, vitalicias a lo sumo, pero que en ningún casos presentan naturaleza hereditaria y, por ende, carácter feudal<sup>44</sup>.

3.- La condición que permite el mantenimiento de la relación es que el vasallo sea fiel, leal y obediente al arzobispo, a sus sucesores y a la iglesia que aquél representa. Si alguna de estas condiciones no se dan en la práctica, la solución sería la anulación del vínculo establecido, aunque no consta documentalmente que tales efectos pudieran darse. El vínculo es personalísimo para el vasallo, por lo que no se extiende a sus sucesores. Desde la perspectiva del señor, la relación no se extinguirá con la muerte del arzobispo concedente, puesto que la misma anuda el comportamiento del vasallo leal con la iglesia compostelana y ésta, como persona jurídica que es, no muere nunca. Se documentan, completando lo anterior, algunos casos de revocaciones, causadas por el incumplimiento de los deberes y servicios inherentes a la condición de los vasallos, por los “deseruiçios” que perjudican a los señores prelados. El arzobispo Rodrigo de Moscoso despoja a Suero Yáñez de Parada de las tierras, cotos y encomiendas que tenía de manos de la iglesia de Santiago<sup>45</sup>. Hace lo propio Juan García de Manrique con Gonzalo Ozores de Ulloa<sup>46</sup>. Parece ser

---

<sup>44</sup> Existe una excepción en la cesión que se hace a Alvar Páez de Sotomayor en el año 1371 por el arzobispo Rodrigo de Moscoso, cuando se sanciona que “damosvos et outorgamosvos por todo tempo de vosa vida e apos vosa morte por tempo de vida de duas voces huua apos outra, que sean vosos fillos ou fillas liidemos, e non avendo fillo ou filla liidemos que seja voz aquel que de dereito herdar o casal de Soutomaioir apos vosa mirte”, en AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, f. 14.

<sup>45</sup> AHDSC. Fondo San Martín. Leg. nº. 86, doc. nº. 9: “Privava et denunciava por privado ao dito Sueyro Yanes da terra et coutos et comendas que el tiña del et da yglesia de Santiago”.

<sup>46</sup> AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, f. 73. Se justifica la actuación del arzobispo por “çertas malquerias, odios e rancores que ouuera et (...) çertos deseruiçios que dezia que Gonçalvo Ossorez de Ulloa escudeyro fezera aa Igllesia de Santiafo, e a el, privara a el e a toda sua geeraçom et lle tirara a casa de Grovas con çerta terra e frigesias a ella perteeçentes que eram e som da dita Egllesia de Santiago e del en seu nome et as quaes o dito Gonçalvo Ossorez tiina en feudo da dita Igllesia (...) e dera a dita terra e casa a outra persona e demays fezera inhabile ao dito Gonçalvo Ossorez et sua geeraço, e os inhabilitara”.

que los beneficiados estaban asimismo obligados a prometer que aceptarían la revocación arzobispal sin ninguna clase de reacción violenta. López Ferreiro documenta una cláusula típica de la cancillería de don Lope de Mendoza, que sancionaba un compromiso especial por parte de los vasallos: “Que yo quando e cada quel dicho señor arçobispo me quitare o reuocare la dicha merçed que asy me ha fecho de los dichos sus cotoso que los dexe e desenbargue luego syn otra detenencia nin luengo”<sup>47</sup>. La causa última sería el incumplimiento de las condiciones a las que estaba sujeta la duración de la concesión: la falta de fidelidad, de obediencia o de lealtad al señor, y su materialización práctica por medio de los diversos servicios que el vasallaje comportaba.

Tras un feudo realizado en sede vacante por el deán de la catedral y el provisor arzobispal, motivada aquélla por el destierro del titular Gómez Manrique, en el año 1360<sup>48</sup>, y otro del año 1362, efectuado por don Suero Gómez de Toledo<sup>49</sup>, se sucede una etapa de silencio documental con una serie de arzobispos de escasa trascendencia hasta desembocar en el pontificado de don Lope de Mendoza (1400-1445), a quien pertenecen la mayor parte de las concesiones que venimos estudiando. Y las que explicitan de una manera mejor la relación personal entre el concedente y los beneficiados. Don Lope se hacía acompañar usualmente por sus sobrinos Juan, Alonso y Mayor, con quien compartirá las tareas de gobierno<sup>50</sup>.

En una cesión del año 1422, hecha para beneficiar a Gonzalo Ozores de Ulloa, por objeto varias feligresías, se hace expresa mención al contenido de la relación personal establecida entre el vasallo y el arzobispo y la institución que representa:

---

<sup>47</sup> Cfr. LÓPEZ FERREIRO, A., *Fueros municipales de Santiago y de su Tierra*, ed. cit., p. 553.

<sup>48</sup> AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, ff. 15-18. Feudo que en sede vacante hicieron Gonzalo Sánchez de Bendaña, deán de Santiago, y Álvaro Núñez de Ysorna, provisor, a Diego Álvarez de Sotomayor, de las feligresías de Santiago de Laiño, Santa Baya de Arano y otras, “por fazer ben e special gracia a vos”.

<sup>49</sup> AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, ff. 19-22. Donación y merced que hizo el arzobispo don Suero, mientras fuese su voluntad, a Juan Mariño de las feligresías de Santa María de Carracedo y San Fins das Estacas.

<sup>50</sup> Como señala el padre García Oro, un nuevo arzobispo significaba un nuevo replanteamiento de los equilibrios que se daban en el seno de la aristocracia gallega, laica o eclesiástica. Lope de Mendoza, como antes sus predecesores, traía su propio equipo de gobierno y entregó los cargos de mayor confianza a sus familiares, para luego redistribuir todo el patrimonio de la Mitra entre sus fieles seguidores o creando las nuevas fidelidades en aquellos momentos, en *Galicia en la Baja Edad Media. Iglesia, señorío y nobleza*, ed. cit., p. 108.

Damosvos porque tengades e ayades de nos e de la nuestra yglesia de Santiago en tierra de aquí en adelante en quien fuere nuestra merced e fueredes fiel e obediente vasallo a nos e a la nostra Yglesia e nuestros subcessores<sup>51</sup>.

La referencia es clara: la concesión la efectúa Lope de Mendoza sobre los bienes de la iglesia de que es titular, de los que no es propietarios de acuerdo con la legislación canónica y con las Partidas<sup>52</sup>. Esa relación subsistirá en la medida en que subsista la fidelidad prestada al arzobispo concedente, a la iglesia de Santiago y a los prelados sucesores. La relación no es personal, sino institucional. Esto quiebra la noción personalísima que presentaba el vasallaje clásico, si bien las Partidas admitían la posibilidad de transmisión hereditaria de los feudos<sup>53</sup>, apartándose de la concepción más tradicional en este punto. Quiere decirse con esto que el vínculo jurídico nace entre la iglesia de Santiago y el personaje que ha resultado beneficiado, por lo que, en principio, la muerte del arzobispo concedente no invalida la relación. Ésta pervive al pervivir la institución que aparece como señora del vasallo, con independencia de quien ocupe su cabeza.

Pero la misma regla de la obediencia y de la fidelidad se emplea cuando los destinatarios son parientes del propio arzobispo. En una cesión realizada en 1410 a Mayor de Mendoza, sobrina del prelado, se contiene la siguiente cláusula:

Don Lope de Mendoza por la gracia de Dios, y de la Santa Yglesia de Roma, Arçobispo de Sanctiago Capellan Mayor de nuestro señor el Rey, y su notario mayor del Reyno de Leon, e oydor de la sua audiencia. Por fazer bien e mercet

---

<sup>51</sup> AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, ff. 32 v.-33.

<sup>52</sup> Partida 4, 26, 3: "Dar pueden, o establecer feudo, los Emperadores, e los Reyes, e los otros grandes Señores; e pueden dar en feudo aquellas cosas que son suyas quitamente. Otrrosi pueden dar en feudo los arçobispos, e los obispos, e los otros perlados de santa eglesia, aquellas cosas que los antecessores costumbraron a dar. Mas las otras que no fuessen usadas a dar en feudo: non las pueden dar de nuevo. E puede ser daro e otorgado el feudo a todo ome que sea vassallo de otro Señor ca asi es escrito en la ley, que ningun ome puede ser vassallo de dos Señores". Los miembros de la iglesia pueden acudir a estas concesiones en función de la costumbre, esto es, del comportamiento que sus antecesores hubieran desarrollado. Las referencias a esta cuestión son muy abundantes en la documentación manejada, pues se cita uchas veces en la concesión que el nuevo beneficiario ha de disfrutar del bien cedido de acuerdo con lo que se había estipulado con los arzobispos antecesores. La legislación alfonsina, fiel reflejo de la doctrina canónica del momento y del tradicional derecho de la iglesia visigoda, se refiere a esta falta de capacidad de los prelados para enajenar los bienes de sus diócesis. Vid. Fuero Real 1, 5, 3, o Partida 1, 13.

<sup>53</sup> Partida 4, 26, 6.

a vos doña Maria de Mendoça, nra sobrina fija de Ferrant Yanes de Mendoça nro hermano. Demos vos que tengades e ayades de nos, e de la nra elesia de Sanctiago, e en quanto fuerdes fiel, e obediente vassalla a nos e a la dha nra yglesia de Sanctiago, e nuestros subcessores, e en quanto nra merçed e voluntad fuer<sup>54</sup>.

La equivalencia es, pues, total, con independencia de la cualidad natural del vasallo. El vínculo personal que nace de aquel pacto privado se superpone a cualquier otra suerte de relación paternal preexistente y se somete a las reglas propias de la relación persona prototípica del vasallaje<sup>55</sup>.

Respecto a la sucesión en el feudo, conforme a la legislación de las Partidas, su carácter personal no obstaculiza la transmisión de la relación a los hijos o a los nietos, exigiéndose la renovación del vínculo establecido<sup>56</sup>. Las Partidas prohibían solamente la transmisión a las hijas o en la línea ascendente<sup>57</sup>. En el caso gallego, hemos visto su carácter temporal o vitalicio. No obstante, son frecuentes los casos de prestimonios concedidos a hijos, cuyos padres ya habían recibido del arzobispo las correspondientes fortalezas o feligresías con anterioridad. No hay herencia, sino renovación de los beneficios. Son los casos de Pedro Arras de Aldao el Mozo, nieto de Pedro Arras de Aldao, el cual había recibido varias feligresías en tiempo del arzobispo don Juan, que se entregan al nieto en una nueva concesión en el año 1443 por el arzobispo Lope de Mendoza<sup>58</sup>. Idénticos perfiles sucesores dibujan las actuaciones del arzobispo Álvaro de Isorna para Vasco López de Ulloa<sup>59</sup>, o las de Alonso de Fonseca<sup>60</sup>. En ellos no se puede atisbar una herencia de los

---

<sup>54</sup> AHDSC. Fondo General. Leg. n.º. 45, ff. 83-86.

<sup>55</sup> Idénticas menciones en otras cesiones que el arzobispo da a sus parientes: la de las feligresías de San Lorenzo de Andas, San Pedro de Cea y otras, a favor de doña Mayor de Mendoza. Año 1419, en AHDSC. Fondo General. Leg. n.º. 45, ff. 79-82; la del Castillo de Benquerencia a Leonor de Mendoza, mujer de Lope Sánchez de Ulloa. Año 1422, en AHDSC. Fondo General. Leg. n.º. 45, f. 89; la de varias feligresías hecha a Constanza de Mexía, sobrina del arzobispo, hija legítima de García Díaz de Mexía. Año 1428, en AHDSC. Fondo General. Leg. n.º. 45, ff. 90-95; la cesión a Alfonso de Mendoza, pertiguero mayor de la Tierra de Santiago. Año 1430, en AHDSC. Fondo General. Leg. n.º. 45, f. 96; o la cesión hecha al mismo en AHDSC. Fondo General. Leg. n.º. 45, ff. 97-103.

<sup>56</sup> Partida 4, 26, 6.

<sup>57</sup> Partida 4, 26, 6 y 7.

<sup>58</sup> AHDSC. Fondo General. Leg. n.º. 45, f. 106.

<sup>59</sup> AHDSC. Fondo General. Leg. n.º. 45, f. 108.

<sup>60</sup> Feudo que hizo el señor Alonso de Fonseca de varias feligresías a favor de Esteban de Junqueras, hijo de Martín Rodríguez de Junqueras, quien ya las había tenido en feudo. Año

prestimonios, sino más bien la concertación de unos nuevos, una auténtica renovación de las relación jurídica primitiva<sup>61</sup>, sin olvidar que el hecho de ser sucesores de antiguos prestimonarios podría otorgar cierta preferencia ante la iglesia de Santiago.

La capacidad de las mujeres para ser titulares de estas cesiones prestimoniales significa una clara diferencia conforme al modelo de las Partidas y a todo el derecho feudal en general. Las mujeres pueden recibir estas concesiones. Un ejemplo: María, hija legítima y heredera de don Gonzalo de Bendaña, solicita la confirmación en su persona de la cesión que los arzobispos (en concreto, don Gómez) había entregado a sus padres, Gonzalo y Sancha, ya fallecidos, con ocasión de la muerte de su hermano Roy González, que era el sucesor natural<sup>62</sup>.

El tema de la investidura apenas es tratado en la documentación. No sabemos cómo se producían la aceptación por parte del vasallo y la posterior recepción del bien, salvo en un caso puntual. De él se infiere que la aceptación se efectuaba por escrito y reproduciendo bajo promesa solemne las cláusulas principales que figuraban en el contrato principal. Don Lope de Mendoza concede varias feligresías a su sobrina, doña Constanza de Mexía, hija legítima de García Díaz de Mexía, con las fórmulas usuales:

Don Lope de Mendoza por la gracia de Dios e dela Santa Yglesia de Roma Arçobispo de Sanctiago, capellan mayor de nro sr el Rey, y su Notario mayor del Reyno de Leon, e oydor de la sua audiencia. Por fazer bien, e merced a vos dona Constanza de Mexía, nra sobrina fija legitima de Garcia Diaz de Mexia. Damosvos qua ayades e tengades de nos e dela nuestra Eglesia de Sanctiago

---

1463, en AHDSC. Fondo General. Leg. n.º. 45, f. 140; o el feudo de varias feligresías que hizo el mismo arzobispo a Alonso Sánchez, hijo de Juan Freire de Lanzás, las cuales había tenido previamente Pedro Vermúdez, su suegro, doña María de Montaos, su mujer, y Pedro Vermúdez el Mozo, su hermano, en AHDSC. Fondo General. Leg. n.º. 45, f. 141.

<sup>61</sup> De conformidad con Partida 4, 26, 10: "Otro si dezimos, que si el fijo varon que dexasse el vassallo que tuuiesse feudo del Señor estouiesse año e dia despues de la muerta de su padre, que non viniessse ante el Señor, que diera el feudo a su padre, a fazer pleyto e omenaje de guardar le lealtad, por aquel feudo, e de fazer le seruicio por el, en la manera que su padre era tenuto de lo fazer, quando era biuo que pierde por ende el feudo fueras ende, si fuesse menor de catorze años ca estonce non lo pierde. Esso mismo dezimos que deue fazer el vassallo o el su fijo al heredero del Señor, despues que fue muerto su Señor". Un ejemplo lo hallamos en la confirmación del feudo que hizo el arzobispo Rodrigo al hijo de Gonzalo de Bendaña en el año 1417, en AHDSC. Fondo General. Leg. n.º. 45, ff. 24-28.

<sup>62</sup> AHDSC. Fondo General. Leg. n.º. 45, ff. 24-28.

en tierra de aquí adelante en quanto fuerdes fiel e obediente basalla a nos e a la dha nuestra Iglesia, e a nros subcessores, e en quanto nra merced e voluntad fuere, todas las tierras e feligresias, cotos e logares que Gonçalo Diez de Mexia vro abuelo, e el dho García Díaz vro padre tuvieron en merced de nos e dela dha nra Iglesia en tierra de Montaos y de Cornado (...) recuden bien e cumplidamente a vos e con vro cierto recaudo con todas las rentas e derechos e señorío e terrerías e otras cosas qualesquier que deben e de derecho sean tenudos e obligados de dar e de pagar a cada año e non a otro alguno, e según que recudieron a los dhos vro padre e abuelo, e las otras personas que antes dellos tuvieron por la dha nra Iglesia, e por nos e por nros antecessores las dhas feligresias e tierras, e cotos e logares<sup>63</sup>.

La aceptación del prestimonio la efectúa el marido de la beneficiada. "E yo el dho Alfonso de Mendoça que prometo so assi rescibo de vos el dho Señor Arçobispo e de la dha Vra Iglesia la dicha merçed que vos me façedes"<sup>64</sup>.

Era también perfectamente factible el supuesto contrario: la renuncia al prestimonio, normalmente con indicación del nuevo beneficiario de los bienes otorgados<sup>65</sup>.

Por otro lado, solamente aparece en uno de los documentos el juramento del vasallo. Se trata de la cesión efectuada a favor de Gonzalo Ozores de Ulloa en el año 1402, en la cual se hace constar que éste:

Fezo juramento aos Santos Avangeos que corporalmente con suas maos tangeu et prometeu de seer leal et verdadeiro vassallo da dita Iglesia de Santiago et do dito señor arçobispo don Loppo et do deam et cabidoo da dita egleisia de Santiago et de seus subçesores et jurou et prometeu de guardar seu serviço et onrra et proveyto de todos en geeral et de cada huun, en especial, et guardar, defender, et onrrar seus homes et lavradores et outros quasquer suas cousas: et que se visse dano, mal, pu desonrra do dito señor arçobispo ou dos ditos deam et cabidoo ou de cada huun delles que lle lo estorvaria a todo seu poder et lle lo faria saber (...) et os ajudaria contra qualquer persona salvo contra el rey seu señor et jurou et prometeu de ter et guardar todo aquello que

<sup>63</sup> AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, f. 93.

<sup>64</sup> AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, f. 101.

<sup>65</sup> AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, f. 19. Payo Gómez Chariño renuncia a favor de su hermano Juan Mariño. AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, f. 87. Alvar Páez de Sotomayor hace lo propio para beneficiar a su hermano Diego Álvarez de Sotomayor. AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, f. 89. Juan de Mendoza, sobrino del arzobispo don Lope, renuncia a sus derechos a favor de su hija.

os vassallos da egllesia de Santiago que della son feudatarios ou della teem terra en feudo son tiudos de fazer<sup>66</sup>.

En este juramento, aparece expresado de manera pormenorizada el elenco total de las actuaciones que se deben exigir a un perfecto y modélico vasallo para que la fidelidad se haga real. Existe una clara concordancia con esa obligación de proteger al señor contra cualquier suerte de mal, daño o deshonor que figuraba en Partida 4, 25, 6, que hablaba del “debdo que ha entre los vassallos e los Señores”.

Tras las concesiones abundantes de Lope de Mendoza, restan muy pocas posteriores. Hay tres del arzobispo Álvaro Núñez de Isorna (1445-1449) y una confirmación del mismo prelado<sup>67</sup>; cinco de don Rodrigo de Luna, que entre los años 1449 y 1460 ocupa el solio compostelano, primero como electo y administrador perpetuo, luego como arzobispo<sup>68</sup>; y finalmente tres de don Alonso de Fonseca, arzobispo entre 1460 y 1464<sup>69</sup>.

Los destinatarios, como hemos visto, pueden ser englobados en dos grandes categorías: miembros de la pequeña y de la alta nobleza, con familias abonadas en cierta manera a estos beneficios (acaso el brazo armado y defensivo de los arzobispos, sus fieles más íntimos y duraderos, con lazos que se transmitían dentro de la estirpe familiar, como sucede con los Sotomayor o con los Ulloa); y los parientes de los arzobispos, normalmente investidos de relevantes cargos en relación a la administración de los dominios de la sede compostelana<sup>70</sup>. Se trata a todas luces de una selección personal realizada por los prelados con la intención de premiar ciertos servicios o de garantizar una cierta tranquilidad y paz a algunos lugares de la Tierra de Santiago, colocando a su frente a un poderoso señor<sup>71</sup>.

---

<sup>66</sup> AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, f. 45.

<sup>67</sup> AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, ff. 108-109. La confirmación en f. 135.

<sup>68</sup> Sobrino de don Álvaro de Luña, el todopoderoso valido de Juan II y tío político de Suero Gómez de Sotomayor, casado con su sobrina Juana. Sus concesiones en AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, ff. 110-127; ff. 128-129; ff. 130-133; f. 134; y f. 140.

<sup>69</sup> AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, ff. 140, 141 y 142.

<sup>70</sup> Así sucede con don Alfonso de Mendoza, sobrino del arzobispo don Lope, que ostentaba el cargo de Pertiguero Mayor de la Tierra de Santiago, quien recibe dos concesiones de su tío, en AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, ff. 96 y ff. 97-103.

<sup>71</sup> Sobre los principales cuadros nobiliarios, vid. GONZÁLEZ VÁZQUEZ, M., *El arzobispo de Santiago: una instancia de poder en la Edad Media (1150-1400)*, pp. 196-222.

### **c) los bienes objeto de la cesión feudal: diversidad material de las concesiones prestimoniales**

Las concesiones tienen por objeto en la mayor parte de los casos feligresías y castillos situados en la Tierra de Santiago, pertenecientes al señorío de los arzobispos<sup>72</sup>. El término “feligresía” alude a la división interna que tienen las parroquias, unidades claves de la organización eclesiástica que se sitúan en la base del señorío arzobispal. Pero la concesión prestimonial no sólo supone la cesión de los territorios y la atribución de su dominio útil, sin transferencia del dominio absoluto, sino que además implica una serie de derechos y de rentas que van a ir a parar directamente a las arcas del prestimoniarario

El dominio útil que recibe el vasallo se manifiesta mediante la expresión que inicia usualmente los contratos: se da la feligresía o el castillo para que el vasallo “lo haya y lo tenga de nos”, lo posea no como propietario global, sino como titular del dominio útil, subordinado o vicario al dominio directo que retiene para sí el señor<sup>73</sup>. Prueba de que no se efectúa la transmisión total de la propiedad es la reiteración con la que se pone de manifiesto que el bien siempre es “de nos”, completada a veces con “e de nra Egleſia”. Lo mismo acontece cuando lo concedido son fortalezas, si bien en este caso los textos son menos expresivos de lo habitual<sup>74</sup>. En esos supuestos, se añaden otras

---

<sup>72</sup> Para un conocimiento de los mismos son esenciales los autos del famoso proceso Tavera-Fonseca, hoy publicados por RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A., *Las fortalezas de la Mitra compostelana y los Irmandiños*. Santiago de Compostela, 1984. 2 tomos.

<sup>73</sup> Sobre el nacimiento de la doctrina del dominio dividido, auténtica creación del genio intelectual de los juristas medievales, vid. MEYNIAL, E., “Notes sur la formation de la théorie du domaine divisé (domaine direct et domaine utile) du XII au XIV siècle dans les romanistes. Étude de Dogmatique Juridique”, en *Mélanges Fitting*. Montpellier, 1908. Tomo II, pp. 409-461; y FEENSTRA, R., “Les origines du dominium utile chez les Glossateurs (avec un appendice concernat l’opinion des Ultramontani)”, en *Fats Iuris Romani. Études d’Histoire du Droit*. Leyden, 1974, pp. 215-259.

<sup>74</sup> Se documentan solamente las concesiones de cuatro fortalezas: la de Benquerencia, la de Mesía, la de Lobera y la Borraxeiros, con todas las tierras y los derechos a ellas inherentes. AHDSC. Fondo General. Leg. n.º. 45, f. 89. Cesión hecha a favor de Leonor de Mendoza, mujer de Lope Sánchez de Ulloa, del castillo de Benquerencia y otras feligresías; f. 108. Cesión a Vasco López de Ulloa, hijo legítimo de Lope de Ulloa del mismo castillo de Benquerencia y ciertas feligresías; f. 135. Confirmación de la cesión del castillo de Benquerencia; f. 142. Cesión a favor de Luis de Acevedo de las casas, tierras y fortaleza de Mesía; ff. 143-148. Traslado de escritura por la cual el arzobispo Álvaro de Isorna hizo entrega de la fortaleza de Borraxeiros y su tierra a Vasco López de Ulloa; y ff. 153-156. Cesión de la Torre de Lobera hecho a Juan Antonio Mariño de Lobera, caballero de la Orden de Santiago.

exigencias como la necesidad de realizar pleito-homenaje y la de reconocer como señor y propietario al arzobispo<sup>75</sup>.

¿Qué es lo que se dan en estas cesiones? ¿Cuál es el contenido material y económico del mismo? Dos casos reales permiten acercarnos a una respuesta a ambas preguntas. En la cesión confirmada a Juan de María, hijo de Gonzalo de Bendaña, celebrado en el año 1417, se sanciona expresamente que el vasallo recibirá una serie de feligresías "con todos los señoríos, terrarías, pertenças e dereituras usadas e costumbradas das ditas flegresias e medias flegresias"<sup>76</sup>.

Hay, en primer lugar, la atribución de todos los derechos sobre la tierra que conportan la atribución al vasallo del dominio útil, según la doctrina expuesta por los glosadores y los comentaristas. El vasallo es propietario, pero no pleno, directo o eminente, sino que a aquél le corresponde un dominio de segundo orden, supeditado al anterior. Con esta mención se quiere indicar la capacidad para obtener rentas directamente relacionadas con la explotación del suelo por medio de foros, arrendamientos y otra serie de contratos agrarios. Se expresaría con ello un poder privado, dominical, exento de consideraciones relativas al gobierno o a la justicia, sino relacionado con el derecho de propiedad exclusivamente.

Pero hay más poderes y facultades. Al final de otra cesión concedida por el arzobispo Lope de Mendoza a su sobrina Mayor, se proclama:

E por esta nuestra carta so pena de excomunyon, e de la nra merced, e de mil maravedis para la nuestra Camara mandamos a los moradores delas dhas feligresias en quanto fuerdes fiel, e obediente vassallo a nos (...) que rrecuden a vos, e a vro racaudo cierto todas las rentas e derechos e señorío de las dichas feligresias pertenecientes<sup>77</sup>.

Siguiendo el parecer de Marta González Vázquez, se produce aquí la cesión de las rentas de tipo señorial de las feligresías, sin especificar cuáles, y algunas rentas eclesiásticas con carácter de excepción. Esas rentas señoriales, pagadas en reconocimiento del señorío, serían aquellas prototípicas

---

<sup>75</sup> Cfr. GONZÁLEZ VÁZQUEZ, M., *El arzobispo de Santiago: una instancia de poder en la Edad Media (1150-1400)*, pp. 190-196.

<sup>76</sup> AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, ff. 24-28.

<sup>77</sup> AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, ff. 83-86.

de la Galicia medieval, como la luctuosa, la gayosa, las colleitas, el yantar y demás figuras similares<sup>78</sup>. Por ese motivo, se contiene en todas las cesiones una admonición final en la que, bajo pena de multa y de excomunión, se constriñe a todos los moradores y pobladores de las citadas feligresías a pagar las rentas y los derechos a ese nuevo dominador, a ese nuevo señor por delegación del arzobispo, para que en definitiva le obedezcan como resultado del poder superior que ha recibido:

E por esta nuestra carta mandamos en virtud de obediencia so pena de excomunion a qualquier o a qualesquier que las dhas rentas e derechos han adar de las dhas feligresias arrendas e logares en renta e en fieldade o en otra manera qualquier que vos recuden e fagan recudir de cada año con ellos bien e complidamente según que cumplidamente recudieron al dho Roy Lope en el tiempo que las touo delos nros antecessores<sup>79</sup>.

En otro prestimonio, se indica que los habitantes de las feligresias tienen el deber de responder y pagar regularmente “todas las rentas e dereituras e pertenças dellas e de cada una dellas”<sup>80</sup>, o bien “las rentas e derechos e señorío delas dhas feligresias”<sup>81</sup>, mientras que, por otro lado, se alude en un texto posterior a las menciones directas al señorío y vasallaje que adquiere o asume el nuevo titular de las tierras y de las rentas:

Por fazer bien e especial gracia a vos Diego Alvarez de Sotomayor vos encomendamos e damos todo o señorío e vasallaje destas fregresias (...) os quaes ditos señorío e vasallaje vos assi encomendamos e damos en quanto fordes obediente e lela vasallo a la Yglesia de Santiago e perlado o perlados dellas, o beneficiados en ela, e outrosi en quanto for merced dos outros perlados (...) con todas dereyturas que pertencen e deben pertencer a os ditos señorío e vasallaje<sup>82</sup>.

El poder que recibe el prestimonario es doble. Por un lado, aparece el dominio útil que le permite recaudar rentas por los foros y contratos celebrados en virtud de ese derecho que ostenta sobre la tierra, supeditado al dominio eminente arzobispal; por otro lado, el vasallaje, la condición de

<sup>78</sup> Vid. GONZÁLEZ VÁZQUEZ, M., *El arzobispo de Santiago: una instancia de poder en la Edad Media (1150-1400)*, pp. 227-231, con la clasificación de las rentas típicamente señoriales.

<sup>79</sup> AHDSC. Fondo General. Leg. n.º. 45, f. 3.

<sup>80</sup> AHDSC. Fondo General. Leg. n.º. 45, f. 12 v.

<sup>81</sup> AHDSC. Fondo General Leg. n.º. 45, f. 82 v.

<sup>82</sup> AHDSC. Fondo General. Leg. n.º. 45, f. 18.

señor que se proyecta sobre las nuevas tierras y sus habitantes, que lo erige en una especie de híbrido entre el simple propietario y el rector político de la región o comarca de que se trate. Las dos funciones aludidas constituyen el contenido de los poderes del prestimonario. Es importante recalcar la mención a la costumbre que se constituye muchas veces en el parámetro para medir los eventuales abusos de los nuevos señores inmediatos. En reiteradas ocasiones, se expresa que en la percepción de las rentas se ha de actuar con arreglo a lo que se acostumbra o se usa, o bien se hace referencia a los antiguos titulares de los prestimonios como modelo que ha de tomarse para la exacciones del nuevo señor.

Bajo ningún concepto, son objeto de cesión los derechos de gobierno o de justicia en los territorios conferidos que continuaría en manos de los oficiales del arzobispo, a los que cuales se conmina para auxiliar a los prestimonarios. Tampoco se traslada la capacidad de ejercitarlos. Siguiendo a Marta González Vázquez, no queda claro que las concesiones se refieran al ejercicio de las funciones de justicia en las feligresías y se apoya en un texto en virtud del cual a los pertigueros y demás oficiales del arzobispo se les pide que colaboren para que los beneficiados puedan ejercer sus derechos los territorios recibidos<sup>83</sup>.

Sin embargo, creemos que esta apreciación no es exacta. Primeramente, porque dentro del concepto de señorío, mención que se reitera de manera sucesiva y continuada en las concesiones, se deben entender englobadas las funciones de gobierno y de justicia, inseparablemente unidas entonces. En efecto, la creación de señoríos a lo largo de la época trastamarista comportaba siempre y en todo lugar la atribución a los nuevos señores de las funciones gubernativa y jurisdiccional, agrupadas bajo la clásica fórmula de ceder toda la jurisdicción civil y criminal, mero y mixto imperio, alta y baja justicia. Si esto era usado por los reyes para crear sus nuevos señoríos, parece plausible pensar que los propios señores delegasen en sus vasallos idénticas facultades,

---

<sup>83</sup> Cfr. GONZÁLEZ VÁZQUEZ, M., *El arzobispo de Santiago: una instancia de poder en la Edad Media (1150-1400)*, p. 160. El texto en el que se funda la afirmación aparece en AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45., f. 14: "Mandamos a todos los pertigeiros e ofiçiaes do noso arçobispado so pena descomoyon et de nosa merçee que poderen et ponan en jur et en maoo a ditaa dona Maria das ditas flegresias (...) ou a quel ela mandar, et que ampren et defendan con a posison delas".

originando una especie de sub-señoríos. Es probable, decimos, que los arzobispos cediesen parte de sus atribuciones en esas materias apuntadas, reservándose la facultad de apelación y de inspección, tal y como venía sucediendo y era frecuente en aquellos señoríos de estructura más compleja y de mayor extensión, dotados de una organización análoga a la que venía desarrollando la monarquía del momento. La propia investigadora a la que seguimos expone que los concesionarios se titulan señores y ejercen ese señorío por delegación del arzobispo<sup>84</sup>.

En segundo lugar, de nada valdría al beneficiario la cesión de las tierras y de sus rentas señoriales, si no se le conceden los correspondientes poderes para hacer efectivos los mismos, lo cual implicaba que ese nuevo señor, dependiente del prelado, gozase al menos de unas facultades, por mínimas que fuesen, en orden a la conservación de la paz y de la seguridad dentro de sus territorios. La mención que la autora citada hace a los pertigueros y demás oficiales debe entenderse en el sentido de que aquellos serían los garantes últimos del normal establecimiento del nuevo rector de las feligresías, de la investidura o toma de posesión de las tierras. En caso de conflictos (discusión de los derechos señoriales, abusos en el cobro de los mismo, etc.), aquellos servidores del arzobispo serían los encargados de resolver las controversias, por la razón simple de que el beneficiario sería en esos casos juez y parte. El auxilio de los oficiales del prelado compostelano, con ser importante, no sería suficiente en ningún caso para la conservación del *statu quo* dentro de los nuevos señoríos creados.

Finalmente, en el caso de las fortalezas y de los castillos, es lógico suponer que su cesión implicaría ciertos poderes de mando sobre los habitantes del distrito atribuido, tanto gubernativos y jurisdiccionales, como militares, por la propia naturaleza del objeto detentado. Si esos bienes se cedían por motivos militares, es lícito deducir que los receptores de los mismos se verían investidos de una serie de facultades para dominar a la población de ellos dependiente, para cumplir los cometidos que les habían sido

---

<sup>84</sup> Cfr. GONZÁLEZ VÁZQUEZ, M., *El arzobispo de Santiago: una instancia de poder en la Edad Media (1150-1400)*, p. 161. Incluso en algunos documentos se hace mención expresa a la aceptación por los moradores de las feligresías de los nuevos señores. Así en AHDSC. Fondo General. Leg. nº. 45, f. 14: "Que bos ajan e recebam por sennor e terreiro delas e de cada hua delas en nome e en voz nosa e da dita nosa iglesia de Santiago".

encomendados. Además los propios castillos se convirtieron en las formas embrionarias de administración de los territorios, en el punto de arranque de ciudades, villas y aldeas, con lo que se puede observar perfectamente la necesidad que comportaba la atribución de las funciones y los poderes de gobierno y justicia, en manos de los que la regían.

#### **d) algunas consideraciones sobre la naturaleza de estos pactos feudales**

Como ya hemos señalado, las concesiones examinadas no son en puridad feudos. Ni con arreglo al derecho feudal, ni con arreglo al modelo lombardo que consagran las Partidas, si bien toma algunos elementos de las mismas, como la propia definición técnica del contrato feudal. Pero se aparta claramente en sede de transmisión hereditaria del feudo o de su concesión a mujeres, como hemos tenido ocasión de ver. Y, sobre todo, en la cuestión de la sucesión. Al rechazarse la equiparación con los feudos, se puede concluir que son manifestaciones de esos prestimonios nobiliarios, concertados entre magnates, sobre los que han escrito importantes y decisivas páginas García de Valdeavellano e Hilda Grassotti<sup>85</sup>.

Tampoco pueden ser considerados como encomiendas, a pesar de que algún documento habla de “comendas”. Esta institución, desarrollada de manera prominente por las instituciones religiosas, no se imponía nunca la obligación del vasallaje con el abad o con el obispo concedente<sup>86</sup>.

Los “feudos gallegos” son cesiones con implicaciones militares y deberes especiales de fidelidad, concedidas con la finalidad de otorgar el gobierno de ciertas feligresías y castillos. En palabras de García de Valdeavellano, revisten una serie de notas definitorias que se alejan de la idea clásica de feudo, entre las cuales destaca la relativa a la duración<sup>87</sup>. Las cesiones documentadas son

---

<sup>85</sup> Vid. la bibliografía de ambos autores citada *supra*.

<sup>86</sup> Vid. GRASSOTTI, H., *Las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*. Tomo II, pp. 716-718. Existirían excepciones, constituida por los obispos de Oviedo, los cuales sí exigían el vasallaje para realizar encomiendas de los bienes de su Mitra, pero ello se explica por el retraso con el que llegaban a Asturias las novedades institucionales, así como por el extraordinario poder y riqueza de los prelados asturianos. Sobre las encomiendas, vid. SANTOS DIEZ, J. L., *La encomienda de monasterios en la Corona de Castilla. Siglos X-XV*. Madrid-Roma, 1961, *passim*.

<sup>87</sup> Vid. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., “El Prestimonio”, pp. 71 y ss.

siempre temporales, por la vida del beneficiado, dependiendo en todo momento de la voluntad del arzobispo y del cumplimiento por parte del vasallo de sus deberes esenciales. Como ya hemos visto, esta característica no es predicable de los feudos, hereditarios por propia naturaleza. Nos hallamos ante concesiones prestimoniales hechas con el objeto de beneficiar a determinados sujetos a cambio de su conversión en vasallos de la iglesia de Santiago. No hay cesión del dominio, no hay perpetuidad, no hay contra-prestación. Simplemente cesiones graciosas, vitalicias, gratuitas, cesiones vasalláticas por la exigencia de ese comportamiento personal, y cesiones beneficiosas, pues ésa es la intención última del concedente (hacer bien y merced a los fieles de los que se rodea). Ambas figuras se unen, sin fundirse, sin convertirse en vínculos perpetuos.

El grueso de los documentos manejados corresponderían en puridad a cesiones prestimoniales, gratuitas, voluntarias, sometidas a condición, que comportarían la asunción de ciertos derechos dominicales sobre las tierras y de determinadas facultades políticas o públicas, sobre los habitantes de las feligresías y de las tierras de las fortalezas concedidas. Los documentos correspondientes al siglo XVII que figuran en el mismo legajo serían simples contratos forales a los que se añaden precisas menciones al vasallaje para garantizar el cumplimiento último de las funciones que se atribuyen a los destinatarios, funciones que no se corresponden con el cultivo o el trabajo de la tierra, sino con el gobierno, en su acepción más amplia, del territorio que han recibido. De acuerdo con la profesora Ríos Rodríguez, las cesiones se regirían por varias notas definitorias: la duración vitalicia; la inexistencia del pago de rentas, entregando anualmente el receptor una señal en reconocimiento del dominio de la institución correspondiente –cuestión que no ha podido ser constatada–; elevada condición social de los concesionarios; y existencia de acuerdos previos, en algunos casos, orientados al intercambio de propiedades entre las partes, como pueden ser pactos, donaciones, empeños, etc<sup>88</sup>.

Esta proliferación de las concesiones obedecería a la necesidad de los arzobispos compostelanos de dotarse de un elenco de fieles a los que premian

---

<sup>88</sup> Vid. RÍOS RODRÍGUEZ, M. L., "Estrategias señoriales en Galicia: las instituciones eclesiásticas y sus relaciones contractuales con la nobleza laica (1150-1350)", en VV. AA., *Poder y sociedad en la Galicia Medieval*, pp. 179-180.

con tierras, en una época (siglos XIV-XV) en la que las revueltas y los abusos por parte de los nobles gallegos contra las propiedades de la iglesia compostelana fueron cotidianas. Las obligaciones de estos fieles se centrarían en funciones de defensa militar (cuando su objeto fuese una fortaleza y su tierra), o bien las de gobierno y justicia, por delegación de los prelados (en los casos de las feligresías), sin descuidar nunca sus deberes esenciales como servidores cualificados de la iglesia a la que deben lealtad. Es expresivo este deber militar recogido en un documento transcrito por López Ferreiro referido a aquel deber inherente a las concesiones efectuadas. El arzobispo Rodrigo Sánchez de Moscoso se dirige a una serie de caballeros en el año 1369 desde Sevilla, ciudad en la que acompaña al rey, y recuerda a todos aquellos su obligación de prestar servicio de armas a favor de la iglesia de Santiago en virtud de las tierras que de ella han recibido, puesto que “ben sabedes en como estamos a aquí en seruiço do noso señor el Rey et como uso embiamos mandar et amoestar que uiesedes ata certo termino que he ja pasado a seruiço do noso señor el Rey et seruyr a nos por las terras et coutos que teedes da nosa yglesia sopena de priuaçon das terras que uso et cada un de uso teedes da dita nosa yglesia”<sup>89</sup>.

Las citadas concesiones no deben ser calificadas, a pesar de lo que sancionan los propios documentos en su transcripción moderna, ni como feudos, ni mucho menos como contratos forales. En relación a los primeros, no se puede hablar de auténticos contratos feudales por las divergencias que presentan respecto al modelo feudal lombardo que consagran las Partidas. Desde un punto de vista normativo, no se pueden calificar como tales, ni tampoco con arreglo al derecho feudal clásico. Son manifestaciones de

---

<sup>89</sup> Vid. LÓPEZ FERREIRO, A., *Historia de la Santa A. M. Catedral de Santiago de Compostela*. Santiago de Compostela, 1903. Tomo VI. Apéndice, doc. nº. XXIX; pp. 135-138. El arzobispo reitera posteriormente la necesidad del servicio militar para que se sigan manteniendo los citados caballeros en el disfrute de sus tierras: “Et porque uso foron mostradas e publicadas as nosas ditas cartas et que uiesedes seruir a noso señor el Rey et a nos por las ditas terras que teedes, uso non o quisestes faser, por la qual cabsa ficauades priuados das ditas terras e coutos que teedes da dita nosa yglesia et como quer que deueramos proceder contra uso et contra cada huus de uso en feito de priuaçon das ditas terras et coutos que teedes de nos et da dita nosa yglesia, poys que non uiestes seruir segund que uso embiamos mandar”. Alude a la existencia anterior de esta práctica cuando afirma que “somos tiudos en esta Rason aquellas cousas queles nostros antecessores soyan dar quando uinan a la fronteira seruir por las terras que teen”.

prestimonios, típicos de la región gallega, de duración variable, pero en ningún caso hereditarios, sujetos al establecimiento de una relación vasallática que condiciona posteriormente el normal desarrollo del vínculo. Su denominación feudal acaso obedezca a la terminología empleada por el escribano, formado en el estudio del Derecho Común, uno de cuyos elementos integrantes era precisamente el derecho feudal.

Tampoco serían foros, porque estos contratos presentan unos caracteres totalmente divergentes: son onerosos; son hereditarios o concertados por varias vidas; no implican la entrada en vasallaje (o sí, pero sin que esto constituyese un elemento esencial de la relación jurídica); y, lo que a nuestro juicio es más decisivo, se celebraban entre señores y cultivadores, nunca entre los altos estamentos sociales del momento. Si bien ello no impide que el resultado material, esto es, la división entre un propietario eminente o directo, y un propietario útil, sea parecido en ambos casos. Porque, en efecto, las facultades que desde la perspectiva dominical reciben tanto el vasallo como el forero son parecidas, con la sola salvedad de la relación persona, previa e intensa que el primero de ellos ha de estipular con sus señor. Imbuido por este ambiente, por su formación académica o por otras cuestiones que ahora nos resultan ignotas, el escribano del siglo XVIII utiliza impropiaamente los vocablos feudales.

Tanto el forero como el vasallo reciben el dominio útil de las tierras que les ceden los arzobispos, quienes siguen siendo los verdaderos propietarios eminentes. Esas es, en esencia, la consecuencia última que desde la perspectiva del derecho privado aquí interesa resaltar. Tanto en el prestimonio gallego como en el foro, se genera una partición de las facultades inherentes al *dominium*, de suerte tal que el señor concedente conservará el llamado dominio eminente o directo (la verdadera propiedad de la cosa), y el cesionario recibirá el dominio útil, integrado por las facultades de uso y de disfrute de la cosa, derechos de los que puede disponer libremente con las limitaciones que contemplaba la legislación y la doctrina del *Ius Commune* establecidas a favor de los señores directos para que pudiesen recuperar la plenitud de su dominio. Así lo entiende Gregorio López en la glosa "Feudo es" a Partida 4, 26, 1, siguiendo la doctrina más relevante de los comentaristas: "Feudum est beniucola concessio libera et perpetua rei immobilis, vel aequipollentis cum traslatione utilis dominii, proprietate retenta, cum fidelitates praestacione,

et exhibitioe servitii”<sup>90</sup>. Ese fraccionamiento del dominio existe y lo manifiesta el mismo autor al hablar del censo enfiteútico, del cual deriva el foro gallego. La glosa “Rescieve a censo” equipara al enfiteuta con el superficiario y se dice que “in quem tantum transit utile dominium”, para referirse más adelante al pago que hace el enfiteuta en caso de enajenar el bien: “Solueretur in recognitionem domini”, en reconocimiento de un dominio superior, el del verdadero propietario<sup>91</sup>.

Estos pretimonia, por tanto, colocan a los beneficiados en una posición jurídica análoga a la de los feudatarios de las Partidas, a la de los enfiteutas, superficiarios y foreros gallegos. Pero la imbricación de las clases nobiliarias en la defensa del señorío arzobispal, otorga a los primeros un elenco de poderes que va más allá del mero disfrute y uso de las tierras. Se les delegan unas facultades para el gobierno y para la administración de justicia, consustanciales, creemos, a las funciones que estaban llamados a desempeñar.

#### **4. A modo de conclusión**

El arduo tema que ha servido de guía para el desarrollo de este pequeño trabajo, el feudalismo, ha aparecido como una excusa para tratar otras cuestiones conexas. No se ha resuelto en estas breves páginas puesto que no era nuestra intención, ni tampoco nuestra modesta y limitada capacidad como historiador, permitiría sentar las bases definitivas para poner fin a una polémica que lleva coleando desde los inicios del siglo XX. Nuestro deseo ha sido ofrecer una breve relación del problema, lo más extensa, objetiva y clarificadora posible, con algunas aportaciones personales, discutibles, como todo en el campo de la Historia, pero fundadas básicamente en los esquemas que deben guiar el oficio del historiador del derecho y de las instituciones, es decir, la sujeción –que no la esclavitud– a lo que las normas nos han transmitido y la verificación de que aquello que las normas establecían, tuviesen o no su cumplido reflejo en la vida cotidiana, en la vida real que muestran los documentos.

---

<sup>90</sup> LÓPEZ, G., glosa “Feudo es” a Partida 4, 26, 1, en *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de Su Majestad*. Salamanca, 1555. Tomo II, f. 65. Citamos por la edición facsimilar del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1974.

<sup>91</sup> LÓPEZ, G., glosa “Rescieve a censo” a Partida 5, 8, 28, en ed. cit. Tomo III, f. 51.

La Historia no es el documento, como manifestaba años atrás Sánchez-Albornoz, pero no se puede construir sin él. De la misma manera, la Historia del Derecho no son solamente las normas: hay que bucear más allá de los textos, buscar los orígenes, sus evoluciones y, sobre todo, la forma práctica por medio de la cual lo preceptuado en el derecho vigente se manifestó en la realidad práctica, fuera de los libros de leyes y de las obras de los juristas. Todo ello sin caer en dogmatismos vanos o en fanatismos, que lleven a secundar una u otra posturas extremas. Tan importante es la ley o la costumbre, como la expresión en un papel lleno de vida de cada una de esas normas.

Hemos visto y comentado una serie de relaciones jurídicas que surgen en un territorio concreto y por causa de unas circunstancias políticas, sociales y económicas precisas, resultado de todo un aluvión histórico peculiar de nuestra Península. La combinación de esos elementos hace nacer una institución –cuya denominación es lo de menos, ya que ni las fuentes manejadas son unánimes al respecto– de defensa, de tutela, de protección, a la que se acudió para tratar de salvaguardar la riqueza de la una iglesia y la integridad física de sus miembros, frente a los ataques despiadados y sin freno de una nobleza levantisca, indomable, que no se detenía ante el temor y el respeto que infundía la religión al resto de los hombres del Bajo Medioevo. Esas prácticas, ya antiguas y documentadas desde los siglos XI y XII, apenas experimentan evoluciones, ni sufren las influencias de otras coetáneas que se desarrollaban en la misma unidad política (misma unidad política que, sin embargo, no pudo eliminar las profundas diferencias sociales e institucionales que habían nacido en su seno con anterioridad).

Los “feudos gallegos” a los que nos hemos referido son ejemplos claros de la capacidad de las sociedades humanas para arbitrar mecanismos de defensa cuando el poder político (llámesele Reino, Monarquía, Imperio o Estado) es incapaz de cumplir las mínimas exigencias de protección y de aseguramiento de la paz que justifican, en parte, su existencia. Una tierra fuertemente señorializada, en manos de nobles violentos y pocas veces sumisos, con una serie de protagonistas amenazados por las actuaciones de los anteriores, tienen que rebelarse. El resultado es el choque físico, el enfrentamiento material, bélico (pensemos en la misma época en las Guerras Irmandiñas), o bien la concertación de fidelidades privadas y novedosas, de contenido defensivo militar, es decir, la creación de vínculos especiales, al margen del poder establecido, con la finalidad concreta de crear las

condiciones que permitieran la paz, la tranquilidad, la seguridad, para luchar contra las depredaciones arbitrarias de unos cuantos.

Estos “feudos” cumplieron, al menos sobre el papel, esta función, con independencia de que su denominación sea o no la correcta. Hemos visto que no lo es y que ni remotamente guardan parecido físico con los feudos de las Partidas salvo en lo que se refiere a su concepción más general. Las otras cuestiones feudales (herencia y sucesión en el feudo; transmisión; pérdida; etc.) nunca sin mencionadas. Si se conservó la terminología, acaso recordando el pasado feudal, hasta el punto que no deja de sorprender el hallazgo de la misma en documentos de épocas en que el feudo y el feudalismo eran ya instituciones periclitadas. A fin de cuentas, las instituciones son siempre lo que son y no lo que las partes implicadas dicen que deben ser.

Instrumentos de defensa, de recepción de lealtades y fidelidades de parientes y de nobles por medio de los cuales los arzobispos compostelanos de los siglos XIV y XV, consiguieron un enorme elenco de fieles, dispuestos a ayudarles en el gobierno de su extenso señorío y prestos en todo instante a auxiliarles militarmente, para seguir perpetuando esa referencia que definía a los arzobispos compostelanos como portadores de báculos y de ballestas, como titulares de un poder religioso indiscutible que se tradujo en un idéntico o superior poder temporal de tipo militar. El primero dependía de la fuerza espiritual que transmitía la iglesia romana, también en crisis en la misma época. El segundo, de la propia capacidad de los titulares de la sede para hacerse respetar entre el complejo y violento mundo nobiliario de la Galicia de la Baja Edad Media.

De la misma forma que el feudalismo clásico fue una forma de organizar el poder público y de articular mecanismo de defensa en un momento en que la noción de un poder superior, heredado del Imperio romano, había naufragado, las variaciones que el modelo feudal experimentó en la Europa medieval contribuyeron asimismo a dibujar unas formas de convivencia y de protección adaptadas a las necesidades concretas de cada región o de cada reino. Se edificó sobre el modelo social existente y se atribuyó a los miembros de dicho entramado social la capacidad de convertirse en los rectores de un mundo donde la sujeción a una estructura política superior había dejado paso a la creación de lazos de fidelidad privados, que reemplazaban a los anteriores, más adecuados aquellos para proceder a cumplir las misiones encomendadas a las fuerzas políticas supremas de toda comunidad. El caso gallego no fue una excepción.